**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mgdo. [redacted] RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés [redacted] y [redacted]ega Polanco; en fecha 31 del mes julio del año 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR),** debidamente representada por su administrador gerente general, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00098, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad EDESUR, S.A., contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00095 de fecha 28 de febrero de 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00095 de fecha 28 de febrero de 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, MODIFICA la misma en su ordinal segundo, para que en lo adelante se lea como sigue: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], en su indicada calidad de padre del joven [redacted], por los daños y perjuicios por él experimentados, por los motivos expuestos en esta sala de la corte;* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.* (Sic)

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 086/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 420-2023, de fecha 15 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 21 de septiembre de 2023.

**B.** En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en procura de una indemnización de RD$50,000,000.00 por la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo [redacted]. como consecuencia de un alto voltaje; **b)** dicha acción fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00095 de fecha 28 de febrero de 2017, la cual acogió parcialmente la demanda antes indicada y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios experimentados por el demandante original a causa de la muerte de su hijo; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes instanciadas, lo que dio lugar a la sentencia civil núm. 214-2018, dictada el 4 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que acogió la apelación interpuesta por la ahora recurrente, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original interpuesta por el ahora recurrido; **d)** el señor [redacted] recurrió en casación, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0974 de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual se casó la

sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00098, en fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual acogió el recurso incidental de [redacted], modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de RD$1,500,000.00 a favor del indicado señor, por los daños y perjuicios por él experimentados; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

**2.** Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho *resuelto* en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**En cuanto a la solicitud de "confirmar" la sentencia impugnada**

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

**3.** La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa lo siguiente: *PRIMERO: …PROCEDER a confirmar en todas sus partes sentencia civil No. 026-02-2023-00098 de fecha 15 de febrero del año 2023 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional*.

**4.** A propósito del citado pedimento realizado por la parte recurrida a través de su memorial, estas Salas Reunidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

***Medios de casación***

**5.** En la contestación que nos ocupa la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Violación a la ley.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa*.

**Sobre el interés casacional**

**6.** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**7.** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**8.** La parte recurrente ha invocado en su segundo medio el vicio antes indicado, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, en el indicado ámbito.

***Sobre el recurso de casación por infracción procesal***

**9.** Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**10.** En su segundo medio la parte recurrente aduce, en resumen: **i)** que la corte de envío afirma que el accidente ocurrió dentro de la propiedad de la señora [redacted], por tanto, no es responsabilidad de Edesur y basó su sentencia en este testimonio; **ii)** Edesur afirma que fue falta exclusiva de la señora [redacted] pues no contaba con servicio, de manera ilegal, sin embargo, la corte desestima este pedimento indicando que el hecho no ocurrió en la casa del recurrido. Que los hechos fueron desnaturalizados por la alzada al establecer que el pedimento que hizo sobre la irregularidad del servicio eléctrico fue respecto al señor [redacted], cuando indicó que era [redacted] que se encontraba conectada ilegalmente.

**11.** La parte recurrida, en su memorial, invoca en apoyo a su defensa, respecto al medio analizado -en síntesis- lo siguiente: **i)** que la corte *a qua* para formar su convicción, en el sentido de que la víctima del accidente, el hijo del recurrido falleció al conectar un equipo eléctrico mientras su padre realizaba un trabajo de ebanistería en la casa de la señora [redacted], producto de un alto voltaje que había en la zona concesionada por la recurrente, valoró, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis, entre los cuales se encuentran la certificación expedida por los Bomberos del Municipio de Nizao de fecha 3 de septiembre de 2015, que certifica que hubo un alto voltaje en el sector Barrio Lindo, así como las declaraciones de la señora [redacted], comprobando de esta forma los alegatos presentados por el

demandante original, actual recurrido; **ii)** que una vez el demandante original, hoy recurrido aportó las pruebas de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la actual recurrente debió aniquilar su eficacia probatoria, lo que no hizo, sino que basó su defensa en alegar que la vivienda donde ocurrió el hecho era supuestamente cliente ilegal.

**12.** En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, además se encuentra depositado una certificación de fecha 3 de septiembre de 2015, expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Nizao, que de manera textual establece, lo siguiente: "A QUIEN PUEDA INTERESAR: Yo Coronel [redacted], Intendente General del Cuerpo de Bomberos de Nizao, Certifico que siendo la 7:30 PM del días (sic) Diez (10) de Agosto en el Distrito Municipal de Santana Nizao, Prov. Peravia, se produjo un alto voltaje en el Sector Barrio Lindo a donde hubo una pérdida humana, el niño (…) de Dieciséis (16) años de edad hijo del señor [redacted] ced. [redacted], la causa de la muerte Fibrilación Ventricular, electrocutado, según certificado médico." (sic);*
>
> *Considerando que, del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta sala de la corte ha podido comprobar que la falla eléctrica en la cual falleció el joven (…) se debió a un alto voltaje, de conformidad con la certificación del Cuerpo de Bomberos depositada. Que en ese sentido, se atribuye la propiedad del cableado a la entidad EDESUR, S.A., ya que conforme certificación depositada por dicha entidad de fecha 22 de julio de 2016, se refleja que en la calle [redacted], sector Lucas Díaz del distrito municipal de Santana, existe un contrato a nombre del señor [redacted]*

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

*Reynoso; por igual con las declaraciones de la señora [redacted], propietaria de la vivienda donde ocurrió el siniestro, dicha señora dijo residir en la referida calle, por lo que no quedan dudas respecto a EDESUR, S.A. como guardián de la cosa inanimada que produjo el daño;*

*Considerando que, conforme las comprobaciones anteriores y el criterio más reciente citado precedentemente, a juicio de esta alzada ha quedado establecido que el responsable por la muerte del joven (…) es la entidad EDESUR, S.A., ya que, amén de que el siniestro ocurrió dentro de la casa de la señora [redacted], se ha evidenciado por documentación y declaración de testigo que la causa de la electrocución del joven fue un alto voltaje, por lo que hasta prueba en contrario recae la responsabilidad sobre la entidad suministradora de electricidad, falta que causó un daño irreparable para el padre del menor, el hoy recurrente incidental señor [redacted], el cual solicita ser resarcido. Por otro lado, sobre la alegada falta exclusiva de la víctima invocada por la entidad EDESUR, S.A., en el sentido de que dicho señor no tenía el servicio activo, tal y como se expresó anteriormente, el siniestro no se produjo en la vivienda propiedad del señor sino en la de la señora [redacted], por lo que se desestima dicho alegato por improcedente e infundado.*

**13.** En cuanto al vicio invocado de desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si

[2] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[3].

**14.** Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a la Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

**15.** En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositado el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, documento que, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta necesario para el examen del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-25-0249, 28 de febrero de 2025, boletín inédito.
[4] SCJ-PS-25-0334, 28 de febrero de 2025, boletín inédito.

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

**16.** De la revisión del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* en el apartado "PRETENSIONES DE LAS PARTES" indica que la actual parte recurrente alegó lo siguiente: *a) el hecho que generó el accidente se debió a una falta imputable a la víctima, toda vez que quedó evidenciado que la vivienda donde ocurrió el siniestro estaba conectada de manera ilegal, ya que el suministro de energía eléctrica le había sido suspendido en razón de que nunca pagó a EDESUR DOMINCANA, S.A., las facturas del servicio consumido; b) porque aún para el hipotético caso de que fuere cliente legal el consumidor es el propietario y guardián no sólo de sus instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el contador, que, por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra EDESUR si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del contador a las instalaciones del consumidor, por lo que el suplidor es guardián del fluido eléctrico y por ende, responsable por los daños causados por sus instalaciones exteriores hasta el "punto de entrega" o contador, como en el caso de la especie, el accidente ocurrió cuando en la parte interna de la vivienda del señor* [redacted]*, constituyendo ambas dentro del ámbito de la responsabilidad civil una causa ajena, liberatoria a la parte demandada, hoy recurrente, sin responsabilidad para la misma, de conformidad con lo establecido por nuestro más alto tribunal de justicia.*

**17.** En ese sentido, si bien la recurrente alega que lo planteado ante la alzada fue la falta imputable a la víctima por el hecho de encontrarse la señora [redacted] conectada de manera ilegal, no reposa en esta jurisdicción documentos que acrediten lo contrario a lo afirmado por la corte de apelación, por lo que a juicio de estas Salas

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Reunidas, lo señalado por *ese tribunal es conforme a la realidad, pues ha sido juzgado que: la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*[5].

**18.** *Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas para establecer fehacient*emente que los jueces de corte establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene sus pretensiones en el recurso de apelación, por lo que se desestima la desnaturalización invocada.

**19.** Respecto al *argumento* de que la corte *a qua* valoró el testimonio de la señora [redacted], es importante indicar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que comparten estas Salas Reunidas, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos

[5] SCP-PS-24-2429, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[6].

**20.** Ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales[7]. Esta Corte de Casación también ha precisado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los testimonios en justicia[8]; además, que la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[9], la que no ha sido alegada.

**21.** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, tanto en la certificación de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Nizao, como en la medida de instrucción

[6] SCJ-PS-24-2414, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368.
[7] SCJ, 1ª Sala núm. 304, 28 febrero 2018, B. J. 1287.
[8] SCJ 1ª Sala 28 octubre 2015, B. J. 1259.
[9] SCJ, 1ª Sala núms. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

consistente en el informativo testimonial en el que depuso la señora [redacted], celebrado en sede de primer grado, con los que comprobó que el accidente que produjo la muerte del menor de edad hijo del recurrido fue a causa de un alto voltaje.

**22.** Al tratarse este caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, al ahora recurrido le bastaba demostrar haber experimentado un daño para tener la condición de acreedor y reclamar una indemnización, independientemente del éxito de sus pretensiones. En casos como el de la especie (electrocución por alto voltaje), la calidad requerida para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía. Por lo tanto, en este caso, la legitimación se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el curso del conocimiento del fondo, a menos que se demuestre un eximente de tal obligación a favor de la parte demandada[10].

**23.** Conforme lo analizado anteriormente, queda claramente establecido que la sentencia censurada no adolece del vicio que se le imputa en el segundo medio y, por tanto, se impone su rechazo.

[10] SCJ-PS-22-1185, 29 abril 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-24-1373, 25 de julio de 2024, B. J. 1352.

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

**En cuanto al interés casacional objetivo**

**24.** La parte recurrente denuncia en el primer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley General de Electricidad, al utilizarse los servicios de una vivienda de familia sustrayendo la energía y utilizándola para fines comerciales.

**25.** La parte recurrida aduce en su memorial de defensa que la parte recurrente trata de traspasarle al recurrido la responsabilidad de la prueba a la usuaria y en vez de establecer la presunción de responsabilidad sobre el guardián del fluido eléctrico, realiza la presunción sobre la propietaria de la vivienda y la víctima.

**26.** Estas Salas entienden que los argumentos presentados por la recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**27.** Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00098, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,***

**SCJ-SR-25-00052**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0338706)
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
**Recurrido**: [redacted]
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

***Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés*** [redacted] ***y*** [redacted]***ega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.